

Expediente: **429/25**

Carátula: **URUEÑA MARIA FAUSTINA C/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **03/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20276509250 - *URUEÑA, Maria Faustina-ACTOR*

90000000000 - *INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA, -DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 429/25



H105031687999

JUICIO: URUEÑA MARIA FAUSTINA c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA s/ AMPARO. EXPTE N°: 429/25

San Miguel de Tucuman.

I- Detalle de las actuaciones.

a.- La demanda y el pedido cautelar

Por presentación de fecha 28-08-2025, la actora Urueña Maria Fautina, mediante letrado apoderado, inicia acción de amparo contra el Instituto de Previsión Social, a fin que se condene al organismo a la cobertura en forma integral y permanente, al 100%, sin límites ni coseguros de los gastos totales y efectivos referidos a la provisión de dos audífonos retroauriculares digitales programable, conforme las indicaciones, características y accesorios prescritos por su médico tratante.

Refiere que presenta diagnóstico de **Hipoacusia neurosensorial bilateral**, conforme historia clínica suscripta por su médico tratante el Dr Guillermo Stok y que a los fines de compensar la discapacidad se indicó equipar con audífonos potentes en ambos oídos con las características indicadas por la Fonoaudióloga Liliana Garcia de Condrac. Resalta que su cuadro de Hipoacusia perceptiva bilateral acentuada con mala descoordinación es de carácter irreversible con dificultad en la comunicación, por lo que debe usar audífonos solicitados para dar mayor porcentaje de ganancia, tal como lo expresó su medico tratante.

Agrega que habiendo realizado el trámite administrativo en el expte n° 4301-151484-2025, la obra social demandada no ha brindado las prestaciones requeridas y que el mismo se encuentra en la oficina de auditoria fonoaudiologica, sin respuesta alguna. Finalmente concluye que con dicha conducta se esta violentando derechos fundamentales a la salud, al trabajo y la calidad de vida. Cita el derecho que considera aplicable, ofrece prueba y solicita medida cautelar, en los términos señalados.

Por decreto del 01-09-2025 se requirió al demandado que produzca el informe previsto en el Art. 21 de la ley N° 6944 (Código Procesal Constitucional) y al Cuerpo de Peritos Médicos del Poder Judicial que se expida respecto de las prestaciones solicitadas por la parte actora.

b.- El informe del IPSST.

El 11-09-2025, el IPSST presenta el informe previsto en el artículo 21 del Código Procesal Constitucional (CPC). En primer lugar reconoce que la actora se encuentra incorporada como adherente de la Afiliada Titular Forzoso N° 27-22877094-4, con aportes regulares a la fecha. En lo atinente al reclamo administrativo en el expte n°4301-15148-2025, expone que en fecha 22/07/2025, se solicitó la cobertura integral, al 100% de recambio de audífonos bilaterales y que la Gerencia Prestacional y Auditoría Fonoaudiológica, expresaron lo siguiente: "...que obra certificado médico del Dr. Victorio Stok, y los estudios audiológicos de fecha 01/04/2025, certifican que la joven Urueña María Faustina de 23 años, sufre de hipoacusia perceptiva bilateral, acentuada con mala discriminación de carácter irreversible con dificultad socialmente y en la comunicación... La auditoría fonoaudiológica, informa que se trata de un equipo de alta tecnología y necesita prueba de audífonos por parte de la joven, que indiquen sus ganancias auditivas...quedando reservado para entrevista técnica, con el objetivo de conocer la importancia de contar con un equipo tan tecnológico como el solicitado". Concluye expresando que el amparo es una vía excepcional y residual, reservada para supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que ocasionen una lesión actual o inminente a un derecho constitucional y que en autos no hay acto denegatorio expreso ni constancia de negativa arbitraria del IPSST.

En fecha 08-10-2025 la actora rectifica la demanda, aludiendo que conforme a las nuevas evaluaciones e informes auditivos realizados por los especialistas tratantes procedieron a indicar la necesidad de un nuevo audífono distinto al solicitado en la demanda y son "dos audífonos retroauriculares digitales programables phonak audeo infinio 90", acompañando presupuestos comerciales.

De la rectificación de la actora, por decreto de fecha 09/10/2025 se solicitó nuevo informe al demandado, conforme el Art. 21 de la ley N° 6944 (Código Procesal Constitucional).

En fecha 21/10/2025 el Instituto de Previsión Social contesta al respecto, refiere que la actora modificó el modelo de audífonos, lo que confirma que no existe un único modelo imprescindible y que el modelo que ahora requiere es para línea adulta. Sostuvo que la Auditoría Fonoaudiológica y la Jefatura Médica informaron: "...que el proveedor local actualizó la plataforma de comercialización y que los equipos pretendidos integran una gama premium de altísimo costo. Asimismo, dejan constancia de que no se ha realizado prueba comparativa ni se han discriminado en autos alternativas técnicamente equivalentes. En virtud de ello, corresponde convocar formalmente a entrevista técnica y disponer una prueba de selección comparativa en dos o tres proveedores de la red, mediante plantilla estandarizada que mida, para cada opción, ganancia efectiva, confort, direccionalidad, manejo de mando, feedback y conectividad multipunto, a fin de elegir el equipo idóneo para este caso agrega que la afiliada no se presentó a las entrevistas/citaciones programadas, ello tornó materialmente imposible concluir, dentro de esa ventana temporal, las instancias técnicas secuenciales que exige una provisión segura. No hubo, entonces, inercia del organismo, sino un impedimento objetivo derivado de falta de cooperación de la interesada al no concurrir a las citas notificadas...Mientras no se complete la entrevista y las pruebas de selección —por causas no imputables al IPSST—, no es exigible la emisión de una orden de compra definitiva por marca y modelo cerrados. En todo caso, de estimarse medidas urgentes, deberían adecuarse a la etapa técnica en curso: intimar a la actora a concurrir en fecha y hora a fijar, y disponer prueba comparativa entre alternativas equivalentes; recién superado ese paso, ordenar la provisión del

equipo que resulte idóneo según el perfil verificado”.

c. La intervención del Cuerpo de peritos médicos oficiales

El 17-12-2025, la perito médico oficial, doctora María Eleonora del Valle Lescano, expresa que la Srta Urueña Maria Faustina, presenta diagnóstico de “Hipoacusia Neurosensorial Bilateral”, que posee certificado único de Discapacidad “”CUD” y que conforme al informe y solicitud del Dr. Victorio Stok, da cuenta de paciente con hipoacusia perceptiva bilateral acentuada, con mala discriminación de carácter irreversible y dificultad en la comunicación. Concluye que:”...posterior a la prueba de diversos otoamplifonos, se recomienda un modelo que ofrece la mayor calidad auditiva con discriminación de la palabra. El equipamiento auditivo en ambos oídos para la joven, es necesario e imprescindible conforme lo refleja la documentación presentada. Lo solicitado es necesario y adecuado, en pos de mejorar su calidad de vida, su independencia y autonomía, recuperando su capacidad de conectarse adecuadamente con el medio (social, laboral y familiar)”.

d. Por providencia del 26-12-2025 los autos pasaron a despacho para resolver.

II- Competencia y lineamientos generales para el dictado de la medida cautelar.

Por la competencia que otorga al proveyente el artículo 4 del Código Procesal Administrativo (CPA), paso a entender la cautelar impetrada.

El artículo 273 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCyC), de aplicación supletoria en este fuero por imperio del artículo 27 del CPA, y al caso por disposición del art. 31 del C.P.C., establece genéricamente los dos presupuestos que deben justificar sumariamente quienes soliciten medidas cautelares: la verosimilitud del derecho y el peligro de su frustración o razón de urgencia. Asimismo, el tercer párrafo del artículo 58 del CPC establece que el juez interviniente puede dictar cualquier medida de conservación o seguridad que la prudencia aconseje para prevenir riesgos materiales o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

En ese marco, se analizará el caso particular, en especial, si se encuentran configurados los requisitos mencionados para que proceda una medida como la peticionada.

III. Análisis del caso.

Como ya se expreso, la accionante Urueña Maria Fautina, inicia acción de amparo contra el Instituto de Previsión Social, a fin que se condene al organismo a la cobertura en forma integral y permanente, al 100%, la provisión de dos audífonos retroauriculares digitales programable, conforme las indicaciones, características y accesorios prescritos por su médico tratante. Expuso que presenta diagnóstico de Hipoacusia neurosensorial bilateral, conforme historia clínica suscripta por su médico tratante el Dr Guillermo Stok y que a los fines de compensar la discapacidad se indicó equipar con audífonos potentes en ambos oídos con las características indicadas por la Fonoaudióloga Liliana Garcia de Condrac.

Ahora bien, no está en discusión: el carácter de afiliada adherente de la actora a la obra social Subsidio de Salud ni el diagnostico médico que padece la Srta Maria Fautina Urueña.

En atención a ello, se analizará -por separado- si los requisitos para que proceda la medida cautelar están configurados.

a) Verosimilitud del derecho.

Respecto de la verosimilitud del derecho, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha señalado en reiteradas oportunidades que: como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares

ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud (cfr. Fallos 326:4.963 y los allí citados). Resulta trascendente hacer notar que en autos se agrega documentación suficiente para tener acreditada prima facie la necesidad de que la actora sea provista de los Audífonos que requiere.

Concretamente, pueden constatarse de la documentación que sustentan la postura de la actora, para tener acreditada prima facie que la paciente presenta diagnóstico de: “Hipoacusia neurosensorial bilateral”, patología que genera dificultades, conforme la historia clínica suscripta por el Dr Guillermo Stok otorrinolaringólogo, quién requiere para la actora dos audifonos retroauriculares digitales programables, por cuanto la “Hipoacusia perceptiva bilateral acentuada con mala descoordinación de carácter irreversible con dificultad socialmente y en la comunicación. A ello se agrega el informe de la Fonoaudióloga Lic. Liliana Garcia de Condrac en fecha 23-04-2025, donde expresa que “Se recomiendan dos audífonos retroauriculares digitales programables...Una buena audición es clave para comprender el mundo. Es fundamental en relaciones familiares, académicas, con los amigos y para muchas actividades sociales. En fecha 21/10/2025 la actora incorpora prueba comparativa audiometrica, rerealizado por la Lic. Pastoriza Ferro Margarita: se realiza con y sin apoyo de lectura labial . Se recomienda Phonak Audeo Infinio 90 Sphere. Con discriminación de la palabra del 100%, en fecha 09/12/2025 se realiza prueba de audífonos realizado por la Lic. Valeria Pineda, prueba de audífonos, con ganancia del 84% y el Informe de la Lic. Gettar Fátima, que da cuenta de la ganancia máxima del modelo probado del 82%.

De igual manera, es dable hacer notar que en el dictamen de la perito médica presentado el 17-12-2025 expresa que “...la actora presenta diagnóstico de “Hipoacusia Neurosensorial bilateral”, con informes y estudios que respaldan su condición médica actual... la joven, no cuenta con dispositivos de calidad, por lo que no logra comunicarse efectivamente...se recomienda un modelo que ofrece la mayor calidad auditiva con discriminación de la palabra. El equipamiento auditivo en ambos oídos para la joven, es necesario e imprescindible conforme lo refleja la documentación presentada es necesario y adecuado, en pos de mejorar su calidad de vida, su independencia y autonomía, recuperando su capacidad de conectarse adecuadamente con el medio (social, laboral y familiar)”

b).- Peligro en la demora.

En cuanto al peligro en la demora, la visión sobre su presencia debe ser analizada desde la óptica propuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien afirma que en estos casos está dirigido a evitar el grave daño que pueden producir “situaciones de perjuicio irreparable” (verbigracia, Fallos 335:1.213), por lo que está vinculado a evitar que la demora del proceso torne ineficaz e imposible la ejecución de la decisión jurisdiccional.

Es decir que este requisito para la procedencia de una medida cautelar, no debe ser abordada en el sentido de que la urgencia revista un peligro para la vida de la actora; sino que esta condición debe ser analizado desde la óptica jurídica propuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien afirma que en estos casos está dirigido a evitar el grave daño que pueden producir “situaciones de perjuicio irreparable” (verbigracia, Fallos 335:1.213), por lo que está vinculado a evitar que la demora del proceso torne ineficaz e imposible la ejecución de la decisión jurisdiccional

Así la doctrina expreso que: “El peligro en la demora es, en rigor de verdad, el presupuesto que da su razón de ser al instituto de las medidas cautelares. En efecto, si éstas tienden a impedir que el transcurso del tiempo pueda incidir negativamente en la factibilidad del cumplimiento de la sentencia, es obvio que si tal peligro no existe, no se justifica el dictado de una medida cautelar. En resumen, ese temor del daño inminente es el interés jurídico que hace viable la adopción de la medida, interés que reviste el carácter de "actual" al momento de la petición.” (Martínez Botos, Medidas Cautelares, Ed. Universidad, 1990, pág. 55).

En el caso de autos, se evidencia la necesidad de la actora de la provisión de dos audífonos retroauriculares digitales programables, siendo lo solicitado necesario y adecuado para la condición médica actual de la paciente por lo que se puede colegir la inmediatez que demanda la cobertura de la prestación solicitada, con lo cual el recaudo del periculum in mora aparece prima facie acreditado.

c) Conclusiones

De lo analizado surge que en autos están presentes los dos presupuestos previstos en el artículo 273 del Código Procesal Civil y Comercial (ley N° 9.531) para la procedencia de una medida cautelar, considerando las circunstancias referidas en líneas precedentes a la luz de la cautelar aquí tratada, en las condiciones requeridas resultó probado y se mostró que lo requerido es adecuado a la situación de salud de la actora según su médico tratante, aspecto que resultó corroborado por la perito médico oficial y por la documentación hasta aquí arrojada, me inclino por receptor favorablemente la pretensión cautelar esgrimida por Urueña Maria Fautina.

Por lo tanto, corresponde disponer que provisionalmente el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán se haga cargo de cubrir de forma integral el costo de dos audífonos retroauriculares digitales programables, siendo lo solicitado necesario y adecuado para la condición médica actual de la paciente y lo solicitado por el doctor tratante Dr Guillermo Stok.

En similar sentido, Resolución de Presidencia N°1.252 del 03/10/2023, dictada en la causa "Medici Paz Nilda Amalia c/ Instituto de Previsión y Seguridad Social s/ Amparo. Expte N°: 13/24.-

IV- Caucción.

Previamente la parte actora deberá prestar caución juratoria prevista en el artículo 221 del Código Procesal Civil y Comercial, responsabilizándose por las resultas de la medida que se dispone.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO :

I- HACER LUGAR, en virtud de lo ponderado a la medida cautelar peticionada por **Urueña Maria Fautina, DNI: 43.710.508** y según lo previsto en los artículos 58 del CPC y 272 del CPCyC y en consecuencia **DISPONER** que el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán se haga cargo de cubrir al 100%, referidos a la provisión de dos audífonos retroauriculares digitales programables, conforme las indicaciones, características y accesorios prescriptos por su médico tratante, hasta tanto recaiga sentencia firme en esta causa.

II- PREVIAMENTE la parte actora deberá prestar la caución juratoria prevista en el artículo 221 del CPCyC, responsabilizándose por las resultas de la medida que se dispone, en mérito a lo ponderado.

HÁGASE SABER.

Dr Sergio Gandur

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.Ca

Actuación firmada en fecha 02/02/2026

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/9467f130-e56f-11f0-be47-5328dc90a13c>